



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso  
**746/2017**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**13 de junio de 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**23 de Agosto de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...AL DÍA DE HOY 13 DE JUNIO 2017, NO HAY RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO"(SIC)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Afirmativa, proporcionó link, donde señaló se encontraba la información peticionada.*



**RESOLUCIÓN**

*Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, de tal manera, que a consideración de este Pleno la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Archívese el expediente como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 746/2017  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO.**  
RECURRENTE: **[REDACTED]**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 746/2017, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO**; y

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue remitida al sujeto obligado, generando el folio 02289917, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*"Licencias de construcción expedidas en el 2016 y lo que va del 2017" (sic)*

2.- Con fecha 1° primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno Jalisco, emitió y notificó respuesta vía Sistema Infomex, en sentido **AFIRMATIVO**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...  
**Licencias de construcción expedidas en el 2016 y lo que va del 2017**  
En atención a su solicitud enviamos link donde podrá encontrar dicha información.  
[transparencia.lagosdemoreno.gob.mx/licencias-de-construccion/...](http://transparencia.lagosdemoreno.gob.mx/licencias-de-construccion/)” (sic)

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado bajo el folio 05444, a través del cual manifestó lo siguiente:

**“EL PASADO 22 DE MAYO 2017 SE LE SOLICITÓ AL SUJETO OBLIGADO EN CUESTIÓN, INFORMACIÓN ACERCA DE LICENCIAS Y/O PERMISOS EXPEDIDOS EN EL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO EXPEDIDAS EN EL 2016-2017, SEGÚN NÚMERO DE FOLIO DE REGISTRO 228/9917.  
AL DÍA DE HOY 13 DE JUNIO 2017, NO HAY RESPUESTA EMITIDA POR PATE DEL AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO. (sic)**

4.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el día 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el recurso de revisión

interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 746/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1, fracción II, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**.

Dicho acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/618/2017**, al correo electrónico [transparencia@lagosdemoreno.gob.mx](mailto:transparencia@lagosdemoreno.gob.mx), el día 23 veintitrés de junio del presente año, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente vía correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a fojas 09 nueve y 10 diez respectivamente de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6.- Con fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico remitido al correo oficial [miguel.hernandez@itei.org.mx](mailto:miguel.hernandez@itei.org.mx), el día 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en

contestación del recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“... ”

*Estando en tiempo y forma de rendir el informe al Instituto de Transparencia, le hacemos de su conocimiento que la información solicitada por el C. (...) se envía en el link siguiente:*

*Así mismo enviamos también archivos de dicha información adjuntos, enviando también captura de pantalla de la información enviada al solicitante a la dirección de correo electrónico (...)...” (SIC)*

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos los archivos adjuntos al correo electrónico citado en líneas anteriores, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, se ordenó dar vista a la parte recurrente de dichos documentos, para lo cual, **se le requirió** a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente al correo que proporcionó para ese efecto, con fecha 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

7.- Finalmente el día 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que el día 07 siete de julio del presente año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo a través del cual se le concedió el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, a fin de que se manifestara en relación de, si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, una vez fenecido el plazo otorgado para ese fin, el recurrente omitió realizar manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 13 trece de junio del 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución en respuesta a su solicitud debió ser notificada el día 1° primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 23 veintitrés de junio del mismo año; por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en artículo 99 de la ley de la materia.



Así las cosas, se tiene que si la solicitud de información fue presentada el día lunes 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete a las 18:04 dieciocho horas con cuatro minutos, fue recibida oficialmente el martes 23 veintitrés del mismo mes y año, por lo que, el término de los 08 días para emitir y notificar respuesta previsto en el artículo 84 punto 1<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el 02 dos de junio del presente año; y como se aprecia en la imagen que se muestra *supra* el sujeto obligado notificó la respuesta el día 1° primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, es decir dentro del término legal.

Del mismo modo, el sujeto obligado mediante su informe de Ley, señaló que además de proporcionar el link donde se encuentra publicada la información solicitada, remitió al ciudadano archivos electrónicos que contienen la relación de Licencias de los años 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete; además, a fin de acreditar su dicho, remitió copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que le hizo llegar al ahora recurrente el día 30 treinta de junio del año 2017, misma que obra a foja 45 cuarenta y cinco de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Ponencia Instructora dio vista al recurrente de la información remitida por el sujeto obligado en su informe, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si ésta satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, transcurrido el plazo para que lo hiciera, éste no se manifestó, por lo que se entiende su conformidad tácita.

Por lo tanto, en razón de que el sujeto obligado dio respuesta en los términos de ley y además en actos positivos remitió en archivo electrónico información relativa a lo solicitado, se estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, por lo que, acorde a lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no

<sup>1</sup> Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

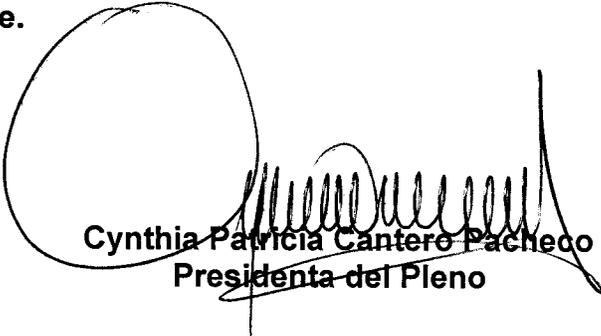
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

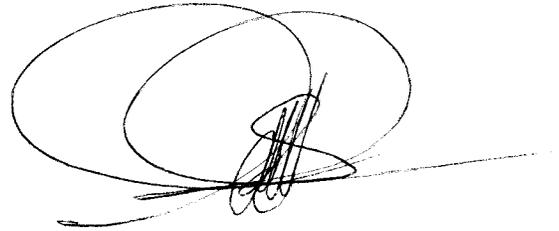
**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

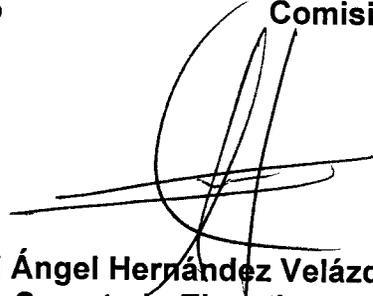
  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



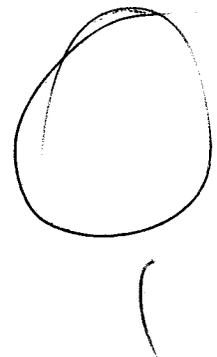
**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 746/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG